Esquel, de febrero de 2019.-

------**VISTO:** ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1.-La Juez de familia declaró la restricción de la capacidad de ejercicio de derechos de la Sra. D. H., limitándola en los términos de la excepción prevista por el art. 32 último párrafo del CCyCN, conforme surge de la sentencia Nº 59/2018 del 29/10/2018 (ver fs. 37/41). Designó como persona de apoyo y curadora a la Sra. C. P. Q..----------

-----Dicho decisorio no fue apelado, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.-El último párrafo del art. 32 del CCyCN prevé la incapacidad excepcional y exclusivamente para aquella situación en que “la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador”. Es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.----------

----La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona para la cual es dispuesta, y con el fin de ponerla en un pie de igualdad con los demás. Los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la persona cuyos derechos e intereses se intentan proteger.----------

-----Dicha afectación amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.---------

-----En cumplimiento de tal recaudo, observamos que en el punto 4) de la Sentencia Nº 59/2018 la Jueza dispuso su remisión en consulta ante éste Tribunal (art. 256 de la Ley XIII Nº 5 DJP).----------

-----Surge de las actuaciones que a fs. 27/vta se integró la Junta Interdisciplinaria. El dictamen fue suscripto por la Dra. S. C.,

Lic. R. B. y Lic. J. A., y diagnosticaron a D. H. con: demencia en la enfermedad de Alzheimer, no especificada. Diagnóstico que ha comenzado a observarse desde hace aproximadamente tres a cinco años, éste es crónico, progresivo e irreversible. Los profesionales sugirieron asistencia para todas sus tareas, incluidas las básicas como alimentación y movilización. No requiere actualmente de internación.----------

-----La Sra. Juez tomó contacto personal con la causante, su hija la Sra. C. Q., y con parte de su grupo familiar, esposo y nieta, conforme surge de la constancia de fs. 26 (art. 35 CCyCN.).----------

-----A fs. 28 se efectuó informe social en el domicilio de la Sra. H., que da cuenta de su situación habitacional y familiar, así como de su necesidad de asistencia permanente por parte de terceros, para todas la actividades cotidianas, administración y tratamientos médicos.----------

------A fs. 37/41 se dictó la sentencia definitiva N° 59/2018 el 29/10/2018, que determinó la restr.----------

----Se corrió vista a la Asesoría de Familia, y a fs. 34/35 se expidió la Dra. De Barbieri, y sin efectuar observaciones solicitó se confirme la sentencia.-------

----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

----3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, corresponde confirmar la sentencia venida en consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 último párrafo conforme surge de la sentencia Nº 59/2018.----------

-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia Nº 59/2018 del 06/09/2018, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO DE DERECHOS en los términos del art. 32 último párrafo del CCyCN. De la Sra. D. H., DNI. N° F. X, nacida el 07/003/1942 en la localidad de Tecka, Provincia del Chubut.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).--------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019.- CONSTE.-